



Resolución Directoral

Nº 099-2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 27 MAR 2018

VISTO:

El **MEMORANDUM Nº 156-2018-DRTYCT/GOB.REG.TACNA**, de fecha 12 de febrero del 2018 emitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Tacna e **Informe Nº 0132-2018-OAJ-DRTYC.T/T/G.R-TACNA** de fecha 07 de febrero del 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 254-2016-DRTYC.T/G.R-TACNA** de fecha 26 de octubre del 2016, en la que dispone la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el Sr. Nicanor Chipana Puma con Licencia de Conducir K 02361097 Categoría A-I, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje chilena **CFPL-771**, por infringir el Artículo 2º, específicamente el literal a) y numeral 1 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (**Decreto Supremo Nº 039-2005-MINCETUR**) considerada como infracción **GRAVÍSIMA**, que según el artículo 6º del Protocolo corresponde la aplicación de la multa de U\$\$ 4.000 (**Cuatro Mil Dólares Americanos**), otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que realice sus descargos de acuerdo al **D.S. 017-2009-MTC**; asimismo se declaró **INFUNDADA** la solicitud de levantamiento de internamiento del vehículo de placa de rodaje chilena **CFPL-771** presentado por el administrado.

Que, mediante Escrito con registro Nº 8348-2016 de fecha 22 de noviembre del 2016, el Sr. **NICANOR CHIPANA PUMA** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral Nº 254-2016-DRTYC.T/G.R-TACNA** notificada el 31 de octubre del 2016, a fin de que el superior en grado la declare nula, revocando deje sin efecto la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del recurrente y se levante el internamiento del vehículo, sin embargo este medio impugnatorio no se debió de interponer contra la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que de acuerdo al **Autor Juan Carlos Morón Urbina**, los actos administrativos por su funcionalidad en el procedimiento administrativo pueden ser actos de incoación, instrucción, ordenación, intimación, resolutorios, y de ejecución, los actos de incoación son actos dirigidos a abrir procedimiento cumpliendo su oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública, con el objetivo de tutelar intereses públicos, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora, o satisfacer una necesidad propia de la administración.

Que en ese contexto el T.U.O de la Ley 27444º del Procedimiento Administrativo General, aplicable a este procedimiento sancionador según el artículo | 34º del ATIT, señala en su artículo 215.5 que solo "*son impugnables los actos definitivos que ponen fin de la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*"





Resolución Directoral

Nº 099 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 27 MAR 2018

La finalidad de los actos de incoación o de apertura se dirige al interior de la administración para activar sus competencias propias y se notifica a los administrados de incoación se notifica inmediatamente a los administrados que cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, como una medida provisoria y de advertencia al servidor procesado disciplinariamente, en consecuencia no es viable la apelación interpuesta por el administrado.

Que, de acuerdo al **Principio de Informalismo** "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés público, de acuerdo a este principio se debe interpretar el Recurso de Apelación como descargo de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, la finalidad de imponer un medio impugnatorio es ejercer el derecho de defensa que es un elemento del debido procedimiento.

Que, mediante **Informe N° 496-2016-DIT-DRTYC-TACNA** de fecha 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Transporte Terrestre remite el Informe N° 0233-2016-SDSF-DIT-DRTYC.T/G.R.TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización que recomienda se emite instrumento resolutivo de sanción al mencionado administrado, toda vez que concluyo el termino probatorio, conforme el Artículo 123° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, respecto al Proceso Administrativo Sancionador aperturando al Sr. Nicanor Chipana Puma, se realizó conforme al Acta de Fiscalización N° 000006, que ha sido firmada por el intervenido y un efectivo de la PNP y fiscalizador, asimismo acorde al informe de fiscalización y en mérito del **Artículo 121° del D.S. 017-2009-MTC** en su numeral 121.1 indica. "las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización del gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicio y las actas, contrataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar un elemento probatorio que sean necesario sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Que, según el segundo párrafo del **Artículo 2°** de la sección Primera del **D.S. 017-2009-MTC**, indica que el presente reglamento se aplica en forma complementaria a los acuerdos sobre transporte internacional vigente en el país: por lo que se ha dispuesto el internamiento preventivo de la unidad vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 111.1.2., del reglamento que indica que se procederá al internamiento preventivo: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.





Resolución Directoral

Nº 099 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 27 MAR 2018



Que respecto a las acciones de fiscalización, el **Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**, - reglamento Nacional de Administración de transporte es "intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias resoluciones de autorización y condiciones de servicio prestado." Asimismo, el artículo 89º de referida norma señala que los objetivos del régimen de fiscalización: proteger la vida y la salud y seguridad de las personas. Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias, promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuere el caso.

Con respecto al escrito con registro Nº 8348-2016 de fecha 22 de noviembre del 2016, el Sr. Nicanor Chipana Puma ha interpuesto recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral Nº 254-2016-DRTYC.T/G.R-TACNA**, sin embargo en párrafos anteriores señalamos que aplicaremos el **Principio de Informalismo y el recurso interpuesto será interpretado como descargo a la Apertura del Procedimiento Administrativo que favorezca al administrado**, y no vulnera su derecho a la contradicción, el administrado pone en conocimiento que en la unidad vehicular transportaba a los señores, Willy Jesús Maquera Gonzalo, con DNI Nº47414331 y Gerardo Calderón Cahuachia con DNI. Nº 00498455 y que estos señores eran sus trabajadores y su esposa el lugar de trabajo era el Complejo de Santa Rosa que el administrado tenía permiso para permanecer en Tacna por el trabajo de carpintería, también agrega que se ha infringido el principio de observancia del debido procedimiento establecido en el inc. 3) del Art. 139º de la Constitución Política del Estado al no haberse motivado y fundamentado la resolución y se procede Aperturar el Proceso Administrativo Sancionador, también señalo que no se motivó la resolución que indica la relación entre los hechos y la norma, ante los fundamentos expuestos por el administrado, se puede observar que en el Acta de Control no se observa que el administrado haga constar este hecho, en el espacio de Manifestación del Intervenido, no indica nada por lo tanto se puede acreditar que el fundamento que las personas eran sus trabajadores carece de veracidad.

Que, el **Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en su Artículo 122º** indica, que el presunto infractor tendrá in plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor: como se aprecia, el administrado ha excedido el plazo para presentar sus descargos, sin haberlo realizado, razón por la cual de la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización de Sanción al haberse concluido el termino probatorio.

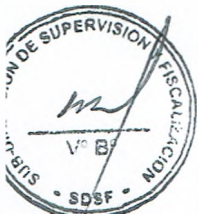
Que, el artículo 124 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, indica que el procedimiento concluye entre otras formas por "Resolución de Sanción"



Resolución Directoral

Nº 099 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 27 MAR 2018



asimismo, conforme al Informe N° 0233-2016-SDSF-DIT-DRTYC.T/G.R.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, de la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización se ha concluido el termino probatorio por lo que recomienda emitir Resolución de sanción. Por otro lado, el administrado conforme al Artículo 126° del citado decreto supremo indica que los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de Ley 27444°, Ley del Procedimiento Administrativo General, garantizando el derecho de defensa del administrado.

Que, mediante escrito 4332-2017 de fecha 02 de agosto del 2017 que el administrado realiza su descargo en contra del Acta de Fiscalización N° 000006 de manera extemporánea argumenta los siguientes hechos que la infracción realizada solo se puede sancionar a Personas Jurídicas y no a Personas Naturales, señala que se vulnera el Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad, se puede concluir que el administrado no interpuso el descargo dentro del plazo establecido.

Que, mediante Informe N° 0132-2018-OAJ-DRTYC.T/G.R-TACNA de fecha 07 de febrero del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que existe una ambigüedad en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se interpone un recurso de apelación de manera indebida contra una resolución de mero trámite, pero se debe adecuar este recurso de apelación realizando una interpretación del Principio de Informalismo, como un descargo contra la Apertura del Procedimiento Administrativo, y también CONCLUYE que es procedente sancionar al Sr. Nicanor Chipana Puma, con Licencia de Conducir K 02361097 Categoría A-I, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje chilena CFPL-771, por infringir el Artículo 2°, específicamente el literal a) y numeral 1 del segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR), considerada como infracción GRAVISIMA; que según el Artículo 6° del protocolo corresponde la aplicación de una multa de U\$\$ 4.000 (Cuatro Mil Dólares Americanos) finalmente indica que se debe requerir al Sr. Nicanor Chipana Puma al pago de la multa señalada.

Que, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General se tienen como fundamentos, motivación fáctica y jurídica de la presente resolución, el Memorandum N° 0156-2018-DRTYCT/GOB.REG.TACNA emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e el Informe N° 0132-2018-OAJ-DRTYC.T/G.R-TACNA el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR – Segundo Protocolo Adicional: Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases Descentralización y sus modificatorias: Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y Ordenanza Regional N° 031-2010-GR/GR.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 689- 2017-P.R/GOB.REG.TACNA: con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica.



Resolución Directoral

Nº 099-2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 27 MAR 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Sr. Nicanor Chipana Puma, con Licencia de Conducir K 02361097 Categoría A-1, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje chilena CFPL-771, por infringir el Artículo 2º, específicamente el literal a) y numeral 1 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y sanciones (Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR), considerada como infracción **GRAVISIMA: QUE SEGÚN EL ARTICULO 6º DEL** Protocolo corresponde la aplicación de la multa de U\$\$ 4,000 (Cuatro Mil Dólares Americanos), que en atención al Artículo 11 las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción, por lo que la unidad de tesorería deberá hacer cálculo del monto de acuerdo al tipo de cambio actual.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Nicanor Chipana Puma el pago de U\$\$ 4.000 (Cuatro Mil Dólares Americanos) en el plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3 del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización, otras oficinas competentes de esta Dirección Regional y al interesado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACHNA
DIRECC. REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. DARIO M. FUENTES DUENAS
DIRECTOR REGIONAL